



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

ÁREA LABORAL

Magistrado Ponente:

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Acta No 039

Pamplona, 01 diciembre de 2023

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	54-518-31-12-002-2021-00123-01
DEMANDANTE	CLARA MINELLY BASTO CAMPEROS.
DEMANDADO	ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA – HOGAR INFANTIL COMUNITARIO COPETÍN.

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la demandante CLARA MINELLY BASTO CAMPEROS contra la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito con conocimientos en asuntos Laborales de este Distrito Judicial dentro del proceso Ordinario Laboral seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL COMUNITARIO COPETÍN.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Por conducto de apoderado judicial, CLARA MINELLY BASTO CAMPEROS promovió demanda ordinaria laboral contra el HOGAR COPETÍN ¹ para que: *i*).- se declare que existe un contrato laboral a término indefinido entre las partes desde el 1 de marzo de 1995 “*hasta la fecha inclusive*”; *ii*).- se ordene el reconocimiento al pago de las cesantías laborales no canceladas correspondiente al año 2018 más el auxilio de transporte por el valor de \$1.008.708,00; *iii*).- se condene al pago por concepto de la indemnización contemplada en la ley 50 de 1990 artículo 99 numeral 3 por un valor de \$28,995,962,35; *iv*).- se condene al pago por concepto de la

¹Visible archivo pdf 08 expediente electrónico carpeta de primera instancia “08subsancionDemanda”.

indemnización contemplada en el artículo 65 C.S.T. por un valor de \$22.091.927,99; vi).- se condene al pago por concepto de intereses moratorios hasta el día de la presentación de la demanda por un valor de \$200.309,23, y; vii).- se condene al pago de costas al demandado en caso de oposición.

Como fundamento fáctico adujo que prestó sus servicios a COPETÍN inicialmente como auxiliar de servicios generales desde el 1 de marzo de 1995 hasta el año 1997 bajo la modalidad de contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, el que a partir del 1 de febrero de 1998 mutó a contrato de trabajo a término indefinido, mismo que al momento de la demanda seguía vigente, ejerciendo en éste la labor de maestra jardinera. Señaló que desde el inicio de su vinculación laboral le han consignado las cesantías laborales a las que tiene derecho en el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, exceptuando la cancelación del pago de cesantías correspondientes al año 2018 que debía ser pagado a mas tarde el 15 de febrero de 2019.

Refirió que debido a problemas de salud que padece desde el año 2002, como son *“episodio depresivo moderado, síndrome del túnel carpiano, fibromialgia activa severa, síndrome del manguito rotador, tendinitis del bíceps, discopatía L-4, L-5 y estresores labores”*, ha tenido que ser incapacitada continuamente llegando a laborar mediante la figura de teletrabajo.

Indicó que radicó escrito de petición ante COPETÍN solicitando la cancelación de las cesantías laborales correspondiente al año 2018 y el pago de la indemnización contemplada en la ley 50 de 1990 en su artículo 99 numeral 3, del cual no obtuvo respuesta.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por cumplir los requisitos legales, mediante proveído del 14 de enero de 2022 la señora Juez Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de esta ciudad admitió la demanda, ordenando notificar y correr traslado a la demandada².

La accionada COPETÍN contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, por cuanto consideró que si bien existe un contrato de trabajo a término indefinido, éste empezó *“a regir a partir del lunes 21 de diciembre del año*

² Visibles archivos pdf 11 expediente electrónico carpeta de primera instancia *“11AutoAdmiteDemanda”*.

2013, fecha en la cual se realizó la modificación al contrato a término fijo, en cuanto la demandante adquirió las capacidades académicas para desempeñar el cargo de maestra jardinera, y en ese sentido se modifica de acuerdo a la convención colectiva de trabajadores pactado el 1 de diciembre de 2008”.

Argumentó que ha realizado los pagos concernientes a las cesantías labores de la actora, incluyendo las del año 2018, agregando que *“si bien se consignaron un poco tarde, el pago se efectuó, la razón de la demora obedeció a 1. En el año 2018 por desconocimiento del tema por parte del hogar copetín en razón a que la señora Clara Minelly Basto llevaba 180 días de incapacidad, y de acuerdo a indicaciones recibidas se nos dijo que los trabajadores después a partir del día 181 no tenían derecho a esta prestación, si continuaban en incapacidad, tal cual como ocurrió; a 2. financieramente no pasaba un buen momento el Hogar Infantil Copetín, sin embargo, siempre ha tenido presente las prebendas de sus empleados, por ello en ningún momento se puede decir que existió dolo o mala fe de parte del Hogar Infantil Copetín; simplemente fue una mala directriz”.*

Respecto a la indemnización solicitada por escrito por la actora, señaló que *“no era procedente”*, por cuanto siempre actuó de buena fe en el transcurso de la relación laboral, nunca desconociendo ningún derecho dentro de la misma, precisó que es una entidad sin ánimo de lucro y al no manejar utilidades le han rechazado la solicitud de créditos, recurriendo a los otorgados por personas naturales con el propósito de cancelar la seguridad social y las obligaciones contractuales contraídas.

Destacó que los recursos que ingresan a la asociación son producto de un *“contrato de aportes”* celebrado con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), recurriendo a realizar actividades (*bazar, fiestas, bingos, banquetes, etc.*) *“para conseguir recursos adicionales”*. Así mismo, expuso que la tasa compensatoria cancelada por los padres de familia *“no se ha podido causar producto de la disminución de ingresos y pérdida de trabajo, situación que es de conocimiento de la demandante”*, pero aun así han cumplido con las obligaciones labores.

Refirió que la Actora cumplió la edad y las semanas de cotización para obtener el reconocimiento de pensión de vejez en Colpensiones, lo cual se encuentra en trámite bajo el radicado N° 2021_12600762 del 25 de octubre de 2021.

Indicó que las cesantías correspondientes al año 2018 fueron reportadas al Fondo Nacional del Ahorro el día 16 de octubre del año 2021, consignando el valor de \$1´008.708,00.

Expresó que se realizó el pago de las cesantías del año 2018 por lo cual no se adeuda ningún emolumento respecto de prestaciones labores a la Demandante, agregando que no existió mala fe en la relación laboral, y que, por el contrario, siempre actuó de buena fe.

Por último, propuso como excepciones de mérito *“Pago de lo no debido, Carencia del derecho a ser indemnizado, Prescripción, Excepción genérica del artículo 282 del C.G.P.”*

El 14 de septiembre de 2022 se llevó a cabo audiencia de conciliación³ y no existiendo ánimo de ello, se declaró fracasada la etapa, ratificándose las partes en los hechos y en la contestación de la demanda, procediendo en seguida el Juzgado al decreto de las pruebas pedidas por las partes.

En audiencia de trámite celebrada el 17 de noviembre de 2022⁴ se recaudaron los testimonios de LUZ HELENA SOLER VILLAMIZAR, BLANCA ESPERANZA ESPINOSA GONZÁLEZ y LUZ HELENA VILLAMIZAR MEJÍA, y se practicó el interrogatorio a la demandante CLARA MINELLY BASTO CAMPEROS. Con el vertimiento de esta prueba testimonial se declaró cerrada la etapa probatoria, se efectuaron los alegatos de conclusión de las partes y se dictó sentencia el 18 de noviembre de 2022, emitiendo el fallo adverso a los intereses de la Demandante, quien apeló la sentencia, por lo cual la *A quo* concedió el recurso de apelación.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Negó las pretensiones de la demanda, precisó inicialmente las dos modalidades de contrato laboral que se ejercieron durante toda la relación laboral, puntualizando que entre las partes existieron *“dos modalidades de contrato individual de trabajo, una a término fijo que inició el 1 de marzo de 1995 hasta el 31 enero de 1998 y el segundo contrato a término indefinido del 1 de febrero de 1998 hasta 30 de marzo de 2022 fecha en la que adquirió el estado de pensionada y en el primero de los contratos relacionados, ejerció el cargo de auxiliar de servicios generales y del segundo*

³ Archivo pdf 40 expediente electrónico carpeta de primera instancia *“40actaAudienciaArt77CPL”*.

⁴ Archivo pdf 54 expediente electrónico carpeta de primera instancia *“54actaAudienciaArt80CPL”*

contrato en mención, ejerció el cargo de maestra jardinera a partir del 21 de enero de 2013”.

Respecto a la condena sobre la sanción moratoria pretendida, con base en lineamientos jurisprudenciales la *A quo* concluyó que no opera de forma automática, pues es imperativa la demostración de la mala fe del empleador para ordenarla.

Expresando la primera instancia que *“no existe un parámetro objetivo para determinar la buena fe del empleador para no cancelar las prestaciones laborales respectivas al trabajador ... al no haber ese parámetro objetivo para determinar la buena fe del empleador cuando no cancela esas obligaciones laborales, sino que le compete en estos casos al juzgador establecer si existió alguna justificación que permita entrever que el empleador entendía que no estaba obligado a cancelar derechos reconocidos o que estaba convencido con serias razones objetivas y jurídicas para abstenerse de hacer los pagos”.*

Resaltó la *A quo* el pago continuo de cesantías realizadas por COPETÍN a la Actora (salvo el lapso reclamado), hizo énfasis en el comportamiento colaborativo del empleador respecto a las recomendaciones de la ARL para el ejercicio de la labor de la Demandante, corroboró los argumentos esgrimidos por la Demandada en cuanto a su desconocimiento sobre la entidad que debía consignar las cesantías después del día 181 de incapacidad, y la equivocada asesoría recibida por los funcionarios de COPETÍN por parte del personal del ICBF que les llevó a creer que no debían asumir el pago de las cesantías, ello sumado a la difícil situación financiera que atravesaba la entidad Demandada.

Destacó que se pagaron las cesantías debidas a la actora por parte de la demandada, para lo cual se recurrió a actividades extras y créditos con personas naturales, tanto como que el pago se efectuó diez días después de haberse admitido la demanda pero antes de que se hubiera notificado la demanda.

Señaló que la demandada tiene como propósito un fin social que no tiene fines lucrativos, que sus ingresos provienen de la suscripción de un contrato denominado *“contrato de aportes”* con el ICBF como también a una *“tasa compensatoria”* que no es de obligatoria cancelación por parte de los padres de familia usuarios del HOGAR INFANTIL COPETÍN.

Por lo anterior, consideró que *“la accionada tuvo razones serias y atendibles, (que) justifican el haber desatendido la obligación de consignar oportunamente las cesantías del año 2018 a la accionante y, por lo tanto, al no haber inferido mala fe en dicho actuar, impide que se le imponga a la accionada la indemnización de que trata el numeral 3 del artículo 99 y de la ley 50 de 1990”*.

Referente a la indemnización pretendida enmarcada en el artículo 65 C.S.T., la A quo indicó que *“en el asunto de marras se desprende sin discusión alguna que dicha impetración de la presente demanda el vínculo contractual ante la señora clara y la asociación aún se encontraba vigente toda vez que la demanda se presentó el 6 de octubre de 2019, según acta de reparto folio 171, y la relación laboral según lo dicho, por la accionante en el interrogatorio de parte estuvo vigente hasta el 30 de marzo de 2022, fecha en que salió pensionada, de donde se desprende sin dubitación alguna que en el asunto o en el caso que nos ocupa, no es aplicable la indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo por cuanto ésta aplica o se genera única y exclusivamente si a la terminación del contrato el empleador no paga el trabajador salarios o prestaciones debidas”*.

Declaró probadas las excepciones de *“buena fe de la parte demandada, carencia de derecho al ser indemnizado y pago de lo no debido”*.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante⁵ interpuso el recurso de apelación solicitando se revoque la sentencia de primera instancia, manifestado que la reclamada es una indemnización consagrada expresa en la ley.

Adujó no ver que haya existido buena fe por parte de COPETÍN, por cuanto fueron canceladas todas las cesantías excepto la reclamada del 2018.

Esgrimió que aunque el HOGAR manifestó estar en una situación económica *“deplorable...eso no tiene presentación por cuanto el ICBF financia los hogares infantiles”*, porque el desconocimiento de la ley no sirve de excusa, pues sabían que tenían que consignar los aportes y tenían cómo hacerlo, pero *“se han amparado”* en los mínimos aportes que dan los padres para no haber cumplido dentro del tiempo legal con la obligación de consignar las cesantías.

⁵ Archivo 53, 2h11mm30ss

Expresó que los argumentos expuestos por la juez de primera instancia no fueron “los más acertados”, recalcando que en la declaración de “una de las testigos” sus preguntas le fueron objetadas por el Despacho.

Agregó que la demandante era víctima de “bullying” de parte de la Representante legal y las demás compañeras, y en razón a ello le demoraron el pago de las cesantías correspondientes al año 2018.

Parte no Recurrente. -

Indicó que se encuentra conforme con la sentencia emitida, recalcando que se probó dentro del proceso la buena fe con la que actuó el HOGAR COPETÍN, agregando que todo obedeció a un error ocasionado por una mala asesoría de un funcionario del ICBF.

Señaló que quedó probada dentro del proceso la incapacidad económica del HOGAR INFANTIL COPETÍN al ser una organización sin ánimo de lucro.

Finalmente, adujo que la indemnización solicitada no opera de manera automática, otorgándole credibilidad a la sentencia emitida por la *A quo* en su estudio valorativo y jurisprudencial realizado.

INTERVENCION EN SEGUNDA INSTANCIA⁶

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación solicitando se revoque la sentencia de primera instancia.

Señaló que “*se demostró a lo largo del trámite del proceso, que siempre a mi poderdante se le consignaron las cesantías en el fondo destinado para tal fin, y no es de recibo que al no consignarle las cesantías del año 2018, haya existió buena fe de parte del empleador aduciendo que no sabían si debían hacerlo*”.

Puso de presente el contenido del artículo 9 del Código Civil, atinente a que “*la ignorancia de la ley no sirve de excusa*”.

⁶ Visibles archivos pdf 36 expediente electrónico carpeta de segunda instancia “47sustentacióndemandante”, pag 42 archivo unificado

Reiteró su petición de revocatoria de la sentencia de primera instancia, y se condene al HOGAR INFANTIL COPETÍN a pagar la indemnización por falta de consignación de las cesantías causadas para el año 2018 por un valor de \$28.995,652,00, suma que deberá ser indexada.

Finalmente, refirió que *“la no consignación de cesantías al trabajador que esté atado a una relación laboral mediante un contrato de trabajo a término indefinido, no se presume que exista buena fe ya que la ley obliga al empleador a consignar las cesantías en una fecha indica, como lo es antes del 14 de febrero del año siguiente al laborado, así el empleador se encuentre pasando por condiciones económicas deficientes o de otra índole”*.

RÉPLICA FRENTE AL RECURSO

Hogar Comunitario Copetín⁷.-

Su apoderado judicial arguyó que probó en el proceso que durante la relación laboral entre las partes se cumplieron a cabalidad las obligaciones laborales a su cargo, *“al punto que hoy en día la señora CLARA MINELLY BASTO CAMPERO se encuentra gozando y disfrutando de su pensión de jubilación”*.

Refirió que si bien es cierto el HOGAR INFANTIL COPETÍN no consignó las cesantías del año 2018, *“no fue por culpa de éste, ni por negligencia y mucho menos por desinterés”*, trayendo en cita lo expresado por la demandante en su escrito de apelación sobre que *“siempre a mi poderdante se le consignaron las cesantías”*, destacando que siempre canceló los emolumentos laborales que a derecho correspondían, precisando que por *“desconocimiento”* no cancelaron oportunamente las cesantías del año 2018.

Seguidamente, expuso que acreditó probatoriamente con los testimonios de las señoras LUZ ELENA SOLER, ESPERANZA ESPINOSA GONZÁLEZ y LUZ HELENA VILLAMIZAR la forma de contratación de trabajo implementada, su real realización y las dificultades que tenía el HOGAR COPETÍN para cumplir sus obligaciones de pagos laborales y el proceso que se surtió con la señora CLARA MINELLY BASTO.

⁷ Visibles archivo cuaderno unificado folio 53- 55 expediente electrónico carpeta de segunda instancia.

Indicó que se demostró en el proceso, *“que el no pago de las cesantías vigencia 2018 obedeció a un desconocimiento, en razón a que la señora CLARA MINELLY BASTO CAMPEROS, permaneció en incapacidad tras incapacidad, lo que generó confusión en la administración del hogar infantil, al desconocer quién debía cancelar las cesantías si la EPS (encargada de pagar los salarios) o el Hogar Infantil Copetín, así mismo se dijo que en las juntas o reuniones un asesor del ICBF les manifestó que ese pago lo debía hacer la EPS, razón por la cual se confiaron en un mal concepto y no cancelaron la vigencia.*

Enfatizó que el día 16 de octubre de 2021 se cancelaron las cesantías debidas en vigencia del periodo 2018 al fondo de cesantías correspondientes, demostrando que *“el Hogar Infantil Copetín a través de sus representantes legales ha actuado de buena fe, sin desconocer ningún derecho a sus trabajadores”.*

Por último, consideró que la parte accionada nunca actuó de mala fe y siempre ha respetado los derechos de los trabajadores, resaltando lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia *“para el reconocimiento de esta sanción moratoria será necesaria que la actitud del empleador este revestida de mala fe”*, señalando que *“en el presente caso no aplica y por lo tanto no es procede al reconocimiento de dicha sanción”.*

CONSIDERACIONES

Competencia. -

El artículo 15 numeral 1 del literal B y parágrafo del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social otorga competencia a esta Corporación para desatar el recurso de Apelación.

Problema jurídico. -

Corresponde a la Sala definir si se dan los presupuestos necesarios para ordenar el pago de la indemnización establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, como sanción a la falta de pago oportuno del auxilio de cesantías originadas en el año 2018.

Caso concreto.-

1.- Dispone el numeral 3, del artículo 99 de la ley 50 de 1990 que *“El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo”*.

En sentencia proferida el 18 de mayo de 2016 dentro del radicado 47048, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuso:

Esta Corporación, reiteradamente, ha puntualizado que la sanción moratoria prevista en los arts. 65 del C.S.T. y 99 de la L. 50/1990, procede cuando quiera que, en el marco del proceso, el empleador no aporte razones satisfactorias y justificativas de su conducta. Para esto, se ha dicho que el juez debe adelantar un examen riguroso del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso, y de la globalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo, en aras de establecer si los argumentos esgrimidos por la defensa son razonables y aceptables

Sobre el tópico, la doctrina consolidada de la Sala Laboral del máximo Tribunal de la justicia ordinaria, ha indicado que:

En lo concerniente a la indemnización moratoria, esta Sala ha adoctrinado de manera pacífica y reiterada que no puede imponerse de forma automática, pues es necesario analizar si la conducta omisiva del empleador estuvo acompañada de la intención de menoscabar los haberes laborales del trabajador, o de beneficiarse ante tal incumplimiento; motivo por el cual el sentenciador debe exponer las razones en las que basa la condena, esto es, si existen o no motivos válidos que permitan considerar que la mora o la ausencia del cumplimiento de las obligaciones patronales son el resultado de un proceder alejado de un propósito dañino o no.

Así lo ha enseñó la Corte en múltiples ocasiones, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL8216-2016, en la que se señaló:

Esta Corporación, reiteradamente, ha puntualizado que la sanción moratoria prevista en los arts. 65 del C.S.T. y 99 de la L. 50/1990, procede cuando quiera que, en el marco del proceso, el empleador no aporte razones satisfactorias y justificativas de su conducta. Para esto, se ha dicho que el juez debe adelantar un examen riguroso del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso, y de la globalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo, en aras de establecer si los argumentos esgrimidos por la defensa son razonables y aceptables.

De igual modo, la Sala ha estimado que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación de «otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción» (CSJ SL9641-2014).

Como puede verse, la jurisprudencia de esta Corte y la interpretación que, como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, ha realizado de las disposiciones que prevén las sanciones moratorias, se ha opuesto a cualquier hermenéutica fundada en reglas inderrotables y concluyentes acerca de cuándo procede o no la sanción moratoria o en qué casos hay buena fe o no.

En su lugar, se ha inclinado por una interpretación según la cual, la verificación de la conducta del empleador es un aspecto que debe ser revisado en concreto, de acuerdo con todos los detalles y peculiaridades que aparezcan probados en el expediente, pues «no hay reglas absolutas que fatal u objetivamente determinen cuando un empleador es de buena o de mala fe» y «sólo el análisis particular de cada caso en concreto y sobre las pruebas allegadas en forma regular y oportuna, podrá esclarecer lo uno o lo otro» (CSJ SL, 13 abr. 2005, rad. 24397)(...)»⁸.

Conviene recordar que en torno a la buena fe, señaló la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ, SL 16 marzo 2005, radicado 23987 rememorada en sentencia CSJ SL2295-2022 que:

La buena fe se ha dicho siempre que equivale a obrar con lealtad, con rectitud, de manera honesta, en contraposición con el obrar de mala fe; y se entiende que actúa de mala fe "quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud" (Gaceta Judicial, Tomo LXXXVIII, pág. 223), como lo expresó la Sala Civil de esta Corte en sentencia de 23 de junio de 1958.

Esa buena fe que la jurisprudencia ha encontrado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y que le ha servido, si se halla suficientemente probada, para exonerar al empleador del pago de la indemnización moratoria cuando se le encuentra judicialmente responsable de la falta de pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato, es la creencia razonable de no deber, pero no es una creencia cualquiera sino una debidamente fundada, pues aunque igualmente se ha admitido que corresponde a la que se ha dado en denominar buena fe simple, que se diferencia de la buena fe exenta de culpa o cualificada, debe entenderse, con todo, que es aquella que cabe definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Radicado SL 5601-2021(73871), diciembre 7/2021. M.P. Dra. OLGA YINETH MERCHÁN CALDERÓN.

2.- Entonces, es la situación concreta en la que se ejecutó la relación de trabajo lo que determinará si el empleador actuó de buena fe, y en consecuencia, si debe ser condenado a reconocer la indemnización moratoria por la falta de consignación de las cesantías. Al respecto tenemos:

2.1.- Dentro del trámite se recibieron las declaraciones de LUZ HELENA SOLER, BLANCA ESPERANZA ESPINOSA y LUZ HELENA VILLAMIZAR, las cuales fueron coincidentes en la constante discapacidad de la Demandante durante el año 2018, que al HOGAR se le dio una asesoría errónea por parte del ICBF y en la precariedad en la que funciona la institución demandada. Cabe anotar que, salvo la última, ninguna era representante legal ni integraba la Junta Directiva del HOGAR INFANTÍL⁹.

.- LUZ HELENA SOLER¹⁰, contadora y asistente administrativa de COPETÍN, sostuvo que el HOGAR es una entidad sin ánimo de lucro que no genera ninguna utilidad, que recibe ingresos, de varias fuentes, a saber, por el “*contrato de aportes*” suscrito con el ICBF, el cual tiene una duración inferior a 12 meses, (por lo que siempre uno de los meses es deficitario), por la “*tasa compensatoria*”, que es el aporte voluntario que hacen los padres de familia y por actividades como bazares, rifas y préstamos personales.

Manifestó que durante sus incapacidades a la Demandante se le pagaron el 100% del sueldo y auxilio de transporte, indicó que la de ésta fue la primera vez que tenían a una trabajadora con una incapacidad superior a 180 días, y sobre ello, indicó que en un “*comité técnico*” ante el ICBF expusieron la problemática sobre quién debía pagar la cesantía laboral de un trabajador que iba a superar los 180 días de incapacidad, a lo que les indicaron que después del día 181 pasaba COLPENSIONES a pagar, directriz que asumieron hasta la presentación del derecho de petición radicado por la Actora el 22 de octubre de 2020 solicitando el pago del auxilio de cesantías correspondiente al año 2018.

⁹“Ordenar la inscripción de la señora LIZETH MARCELA GOMEZ ALZATE, identificada con la cédula de ciudadanía 1.090.424.625 como Presidente; BLANCA AMIRA MONTAÑEZ ALVARADO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.094.266.075 como Vicepresidente, ARELIS LEAL GIRÓN, identificada con la cédula de ciudadanía 1.106.768.740 como Tesorera; EDWIN SANTIAGO SANTOS GAMBOA identificado con la cédula de ciudadanía 1.005.059.902 como Fiscal; MONICA VILLAMIZAR VILLAMIZAR identificada con la cédula de ciudadanía 1.098.665.905 Secretaria; MARÍA ROSANA PEÑALÓZ ACEVEDO identificada con la cédula de ciudadanía 1.092.362.111 como Vocal de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTÍL COMUNITARIO COPETÍN para el periodo comprendido entre el 8 de enero de 2021 al 7 de enero del 2023”. Resolución 121 de 20 de enero de 2021, suscrita por la Directora Regional ICBF Norte de Santander.

¹⁰ Declaración rendida en audiencia realizada el 17 de noviembre de 2022 iniciada 40:47 minutos a 1:57:29 visible archivo mp4 expediente electrónico “50audienciaArt.80CPLParte1”.

.- BLANCA ESPERANZA ESPINOSA¹¹, directora de COPETÍN, refirió que el hogar es una entidad sin ánimo de lucro, también reseñó que han recurrido a actividades extras para sufragar algunos gastos y poder sostener la Asociación, expuso que se encuentran vinculados 21 trabajadores que dependen de la suscripción del contrato de aportes con el ICBF, relató que la razón del no pago de la cesantía correspondiente al año 2018 obedeció, además de a la insuficiencia de recursos, a un erróneo lineamiento dirigido por parte de los funcionarios del ICBF, por el cual le indicaron que el pago pasaba a la ARL y COLPENSIONES. Expuso que recurrió a la solicitud de créditos con personas naturales para el pago de la obligación aquí reclamada.

.- LUZ HELENA VILLAMIZAR¹² indicó ser docente del HOGAR, recalcó el estado de salud y las constantes incapacidades de la demandante, dijo desconocer si habían cancelado la cesantía a la demandante del año 2018, agregando que a Ella y a las demás trabajadoras siempre les cancelaban todo, describió las dos modalidades de contrato implementados, siendo de término fijo inferior a un año y término indefinido, resaltó los problemas financieros de COPETÍN, y expuso las actividades extras realizadas con el fin de obtener ingresos como también los créditos a los que han recurrido para cancelar los emolumentos laborales contraídos.

2.2.- La ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTÍL COPETÍN, *“reconocida mediante (Resolución) 1302 del 23/08/1990”, “es sin ánimo de lucro, vinculada al Sistema Nacional de Bienestar Familiar”, según certificación expedida el 27 de enero de 2021 por el Coordinador Jurídico de la Regional Norte de Santander del ICBF¹³.*

2.3.- Según certificación expedida el 19 de abril de 2018 por el entonces representante legal de COPETÍN, JUAN CARLOS CALDERÓN AFANADOR, la Demandante *“desde el mes de marzo de 2017 se encuentra en incapacidad médica y desde enero de 2018 asume Colpensiones el pago de las actuales incapacidades”¹⁴.* Según comprobante de fecha 26 de diciembre de 2018, suscrito por él mismo *“se realiza la liquidación de prestaciones sociales de la Demandante “desde el 9 de noviembre hasta el día 7 de diciembre conforme el reintegro autorizado por el médico tratante”¹⁵.*

¹¹ Declaración rendida en audiencia realizada el 17 de noviembre de 2022 iniciada 00:27 segundos a 58:58 minutos visible archivo mp4 expediente electrónico “51audienciaArt.80CPLParte2”

¹²Declaración rendida en audiencia realizada el 17 de noviembre de 2022 iniciada 2:17 minutos a 28:36 minutos visible archivo mp4 expediente electrónico “52audienciaArt.80CPLParte3”

¹³ Folio 169, archivo 08, expediente primera instancia.

¹⁴ Folio 155, archivo 085.

¹⁵ Folio 98, archivo, ibidem.

En el mismo sentido, en el derecho de petición de fecha octubre 22 de 2020, la Demandante expresó que *“así me encontrara incapacitada durante todo el año 2018, se me debió haber consignado las cesantías...”*¹⁶.

3.- Del acervo probatorio recaudado, se deduce, entonces, que el HOGAR INFANTÍL COPETÍN es una organización sin ánimo de lucro, que su financiación, plagada de afugias y déficit, se compensa trabajosamente con las actividades comunales realizadas por sus empleadas, que para el año 2018 la Demandante apenas se reintegró a sus labores en el mes de noviembre, pues estuvo incapacitada por enfermedad, y finalmente, que el HOGAR, a pesar de su accidentado trasegar y salvo las cesantías reclamadas, cumplió escrupulosamente con las obligaciones laborales a su cargo.

En el aspecto puntual de la exculpación al impago oportuno del auxilio de cesantías del año 2018, coincidieron las declarantes en que por ser la extensión de la incapacidad disfrutada por la Demandante inédita en su institución, desconocían su manejo, y además, señalaron haber sido mal asesoradas por el ICBF respecto a que no les correspondía sufragarla.

Retomando, pues, tanto el elemento objeto de sondeo, la posible existencia de mala fe en el empleador, como el contexto en el que la relación laboral se desarrolló, es inevitable concluir que si bien hubo una trasgresión formal en la oportunidad del pago de las cesantías, ésta no se debió a una maniobra malintencionada de COPETÍN.

Como indicador de la actitud diligente de la Demandada, téngase en cuenta que el HOGAR, a pesar de la precariedad de sus medios, satisfizo plenamente sus obligaciones laborales de una relación que se desarrolló de manera ininterrumpida desde el año 1995 y que involucró frecuentes incapacidades, al punto que, la única reclamación pretendida, por quien ya disfruta de su pensión, fue la de las cesantías correspondientes al año 2018.

Además, se comprobó que la dilatada duración de las incapacidades otorgadas a la Demandante para el año 2018, si bien no se resolvió oportuna y ejemplarmente por la Demandada en lo atinente a las cesantías originadas en tal periodo, por su infrecuencia desbordó la capacidad de gestión del HOGAR.

¹⁶ Folio 157, ibidem.

Lo anterior no significa que, tal cual lo descarta el artículo 338 CST, una organización mutual esté exonerada de la estricta satisfacción de sus obligaciones como empleador, sino que en la forma particular como la relación laboral de marras se dio, no se vislumbra mala fe en la Demandada para desconocerlas.

Con base en lo considerado, se confirmará la decisión de la *A quo*.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Pamplona, Sala Única, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

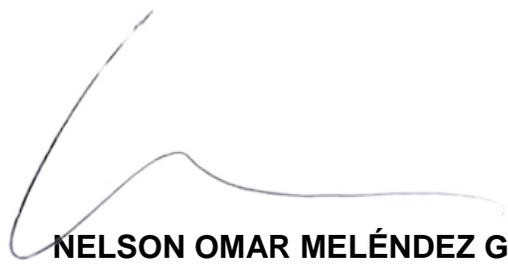
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida el 18 de noviembre de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de Pamplona, de acuerdo con la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR a título de costas a la apelante CLARA MINELLY BASTO CAMPEROS al pago en cuantía de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE a favor de la demandada ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL COMUNITARIO COPETÍN.

TERCERO: DEVOLVER en su oportunidad la actuación al Juzgado de origen.

La presente decisión fue discutida y aprobada en sala realizada el día 01 diciembre de 2023.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
Magistrado


JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO
Magistrado
(En permiso)



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
Magistrado

Firmado Por:

Nelson Omar Melendez Granados

Magistrado

Sala Unica

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc17546711920d9e686f66c7c7904fa657c595a169c450598325407b17a4821**

Documento generado en 01/12/2023 03:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>